

PROPUESTA DE REGLAMENTO QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA LA POSTULACIÓN DE INICIATIVAS DE INVERSIÓN ANTE LA OFICINA DE AUTORIZACIONES SECTORIALES E INVERSIÓN, LA OPORTUNIDAD EN QUE ELLA DEBA PRESENTARSE, EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA SU EVALUACIÓN, EL PLAZO Y LOS FACTORES OBJETIVOS DE EVALUACIÓN PARA LA CONFECCIÓN DE LA NÓMINA DE LAS INICIATIVAS DE INVERSIÓN POSTULADAS SUSCEPTIBLES DE SER CALIFICADAS COMO ESTRATÉGICAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY N° 21.770.

DECRETO N° _____

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32, N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, de bases generales de la Administración del Estado; en la ley N° 21.770 que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica; y la resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de septiembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.770, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.
2. Que, el Párrafo 1° del Título VIII de la aludida ley N° 21.770, establece el mecanismo de fomento a la inversión consistente en la tramitación ágil de iniciativas de inversión estratégicas.
3. Que, el artículo 75 de la mencionada ley establece que un reglamento establecido por

decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos para la postulación de iniciativas de inversión ante la Oficina, la oportunidad en que ella deberá presentarse, el procedimiento a seguir para su evaluación, el plazo y los factores objetivos de evaluación para la confección de la nómina a que se refiere el artículo 74.

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBASE el siguiente Reglamento que establece requisitos para la postulación de iniciativas de inversión ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, la oportunidad en que ella deba presentarse, el procedimiento a seguir para su evaluación, el plazo y los factores objetivos de evaluación para la confección de la nómina de las iniciativas de inversión postuladas susceptibles de ser calificadas como estratégicas, de conformidad con los artículos 74 y 75 de la ley N° 21.770

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del Reglamento. El presente Reglamento establece los requisitos para la postulación de iniciativas de inversión ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, la oportunidad en que ella deba presentarse, el procedimiento a seguir para su evaluación, el plazo y los factores objetivos de evaluación para la confección de la nómina de las iniciativas de inversión postuladas susceptibles de ser calificadas como estratégicas para la aplicación del régimen de tramitación ágil de autorizaciones sectoriales conforme al párrafo primero del Título VIII de la ley N° 21.770, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.

Artículo 2. Ámbito de aplicación del Reglamento. Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión en el ejercicio de la atribución que le otorga el numeral 7 del artículo 41 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, a las instituciones que formen parte del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial creado por el artículo 2 del mismo cuerpo legal y a las iniciativas de inversión, públicas o privadas, cuyos titulares postulen a la convocatoria para ser calificadas como estratégicas con la finalidad de sujetarse a la tramitación ágil de sus autorizaciones sectoriales.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento, los siguientes términos se entenderán según las definiciones que se indican a continuación, las que serán extensivas en su forma singular y plural:

- 1. Autorización sectorial o autorización:** todo acto administrativo decisorio y terminal, emanado de un órgano sectorial, dictado en el marco de un

procedimiento administrativo preestablecido, que se exija de forma previa para el desarrollo de un proyecto o actividad sujeto a limitaciones regulatorias, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, a los que sea aplicable el Título III de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

2. **Bases de postulación o Bases:** resolución dictada por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión que convoca la postulación de iniciativas de inversión para ser calificadas como estratégicas y acceder a la tramitación ágil de sus autorizaciones sectoriales.
3. **Catastro de iniciativas de inversión o Catastro:** el catastro de iniciativas de inversión que mantiene la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión de conformidad con el numeral 9 del artículo 41 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.
4. **Ciclo de vida de una iniciativa de inversión:** conjunto de fases o etapas por las que atraviesa dicha iniciativa desde su concepción y planificación inicial hasta su finalización y cierre. Estas fases pueden incluir la definición de objetivos, diseño, prefactibilidad, factibilidad, evaluación ambiental, construcción, operación, monitoreo y control y cierre de la iniciativa de inversión.
5. **Criterios legales de evaluación:** criterios establecidos en el artículo 75 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales que determinan las dimensiones de interés públicos relevantes para la calificación de iniciativas de inversión estratégicas, y que corresponden a:
 - a. el monto de la inversión;
 - b. su impacto en el empleo;
 - c. el aporte al desarrollo económico nacional;
 - d. el beneficio para el desarrollo social y económico de las regiones y territorios del país y su población;
 - e. la transferencia tecnológica asociada; y,
 - f. la contribución a los objetivos ambientales definidos como prioritarios por el país.

Los criterios señalados en el presente numeral no constituyen, por sí mismos, factores objetivos de evaluación ni dan lugar directamente a la asignación de puntaje de las iniciativas de inversión postuladas.

6. **Factores objetivos de evaluación:** conjunto de criterios normativos, previamente definidos y verificables que permiten evaluar y comparar las iniciativas de inversión que postulan a ser calificadas como estratégicas en el marco del procedimiento establecido en el Título II de este Reglamento. Los factores objetivos de evaluación se definen en el Título IV del presente Reglamento.
7. **Iniciativa de inversión postulada:** Iniciativa de inversión, pública o privada, que es postulada por su respectivo titular a la convocatoria realizada por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, para ser calificada como estratégica de acuerdo al procedimiento establecido en el Título II de este Reglamento.

- 8. Iniciativa de inversión susceptible de ser calificada como estratégica:** Iniciativa de inversión, pública o privada, incluida en la nómina elaborada por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión a que se refiere el inciso tercero del artículo 74 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.
- 9. Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales o Ley:** corresponde a la ley N° 21.770, que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.
- 10. Nómina:** listado, en orden decreciente, de iniciativas de inversión susceptibles de ser calificadas como estratégicas, confeccionado en base a los puntajes asignados a cada una de ellas, como resultado de la evaluación conforme a los factores objetivos de evaluación y las ponderaciones establecidas en la resolución de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión a que hace referencia el artículo 4 del presente Reglamento.
- 11. Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión u Oficina:** órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño que tiene por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, regulada en el Párrafo 1° del Título V de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.
- 12. Plazo máximo de tramitación de autorizaciones sectoriales:** plazo establecido por ley para la tramitación de un procedimiento sectorial, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud de autorización sectorial hasta la dictación de la resolución que lo resuelve, y cuyo cumplimiento es obligatorio para el órgano sectorial competente.
- 13. Reglamento:** corresponde al presente reglamento que regula las materias señaladas en el artículo 75 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.
- 14. Titular de una iniciativa de inversión:** persona natural o jurídica sobre quien recae la responsabilidad legal de una iniciativa de inversión que, de acuerdo con la ley, exige obtener una o más habilitaciones previas para su desarrollo.

En todo lo que no se encuentre expresamente definido por el presente artículo, deberá estarse a las definiciones comprendidas en el artículo 5 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

TÍTULO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PARA ACCEDER A LA TRAMITACIÓN ÁGIL

Párrafo 1°

Requisitos de postulación

Artículo 4. Requisitos aplicables a la iniciativa de inversión. La postulación de una iniciativa de inversión a la tramitación ágil deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Identificación del titular.** La identificación del titular de la iniciativa de inversión y, si correspondiere, de su sociedad matriz, así como de su representante legal.
- 2. Antecedentes generales de la iniciativa de inversión.**
 - a) Nombre de la iniciativa de inversión, el cual deberá reflejar de manera clara y comprensible el tipo de proyecto o actividad que se pretende ejecutar.
 - b) Descripción general de la iniciativa de inversión.
 - c) Objeto de la iniciativa de inversión.
 - d) Monto estimado de la inversión asociada.
 - e) Vida útil estimada de la iniciativa de inversión.
 - f) Localización de la iniciativa, indicando la división político-administrativa a nivel regional, provincial y comunal sobre la que se emplaza.
 - g) Descripción de las principales partes, acciones u obras físicas que componen la iniciativa de inversión.
 - h) Representación del ciclo de vida proyectado para la iniciativa de inversión, con indicación de cada una de sus fases o etapas, delimitadas por la fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el inicio y término de cada una de ellas.
 - i) El sector productivo al cual pertenece y su carácter público o privado.
- 3. Identificación de las autorizaciones sectoriales requeridas.** El listado de las autorizaciones sectoriales aplicables a la iniciativa de inversión postulada y un cronograma de solicitud, tramitación y obtención de las mismas, indicando la fase del ciclo de vida a la que se vinculan. El documento deberá identificar el nombre de las autorizaciones sectoriales, el órgano sectorial competente y su estado actual de tramitación en caso de que estas ya hubieren sido solicitadas.
- 4. Evaluación ambiental asociada a la iniciativa de inversión.** Para el caso de iniciativas de inversión que requieran de una resolución de calificación ambiental favorable, el titular deberá presentar el enlace al expediente de evaluación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental declarando, además, el estado actual de tramitación de dicho expediente. Para el caso de iniciativas de inversión que no requieran contar con una resolución de calificación ambiental favorable, el titular deberá informar tal circunstancia mediante declaración jurada.
- 5. Viabilidad económica y financiera de la iniciativa de inversión.** Documento elaborado y presentado por el titular donde se realice una estimación sobre la viabilidad económica y financiera de la iniciativa de inversión postulante durante el ciclo de vida proyectado para la iniciativa de inversión, de acuerdo a su entidad, tamaño y al carácter público o privado de la inversión.
- 6. Informe de análisis sobre el aporte o contribución de la iniciativa de inversión postulante a los factores objetivos de evaluación.** Documento elaborado y presentado por el titular donde se explica y justifica la forma en

que la iniciativa de inversión aporta o contribuye a uno o más de los factores objetivos de evaluación contenidos en el párrafo 3° del Título IV del Reglamento.

- 7. Una declaración jurada de cumplimiento de los requisitos aplicables al titular de la iniciativa de inversión, establecidos en el artículo siguiente.**
- 8. Una declaración jurada sobre la veracidad de los antecedentes presentados en el marco de la postulación de su iniciativa de inversión a la tramitación ágil.**

Artículo 5. Requisitos aplicables al titular de la iniciativa de inversión. No podrán postular a la tramitación ágil las iniciativas de inversión cuyos titulares incurran o hayan incurrido en una o más de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por:
 - a) Delitos establecidos en el inciso tercero del artículo 12 o en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.
 - b) Delitos de cohecho establecido en el Párrafo 2 del Título V del Libro II del Código Penal, lavado de activos establecido en el Título III de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, o financiamiento del terrorismo contemplado en el artículo 8° de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.
 - c) Delitos contenidos en la ley N° 21.595, que establece la ley de delitos económicos.
 - d) Delitos sancionados con alguna de las penas establecidas en el artículo 8 de la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
 - e) Delitos establecidos en el párrafo 13 del Título VI del Libro II del Código Penal.
2. Haber sido sancionado, mediante resolución firme y ejecutoriada, con sanciones administrativas que hayan implicado la pérdida de los efectos jurídicos habilitantes de una autorización sectorial o técnica habilitante alternativa y que impida continuar con la iniciativa de inversión postulada. Lo mismo se entenderá cuando se trate de resoluciones que suspendan indefinidamente los efectos jurídicos habilitantes de una autorización sectorial o técnica habilitante alternativa.
3. Haber sido sancionado por la Superintendencia del Medio Ambiente por la comisión de una o más infracciones graves o gravísimas establecidas en el artículo 36 de la ley N° 20.417, o bien, haber sido sancionado de conformidad con el artículo 37 bis del mismo cuerpo legal.
4. El titular cuya postulación anterior hubiere sido declarada inadmisibles o haya sido excluida de la nómina por la Oficina, en razón de haber informado antecedentes maliciosamente falsos, enmendados maliciosamente o tergiversados o presentado de una forma que claramente induzca a error para efectos de su evaluación.

Para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales 1, 2 y 3 del inciso anterior, se considerarán los antecedentes de los titulares y de sus empresas matrices, filiales o coligadas.

Tratándose de los literales 2 y 3 del inciso primero, la Oficina podrá requerir fundadamente a los órganos de la Administración del Estado toda información y antecedentes que estime necesarios para verificar el cumplimiento de estos requisitos, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 41 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

Artículo 6. Postulación mediante el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales. Los titulares de iniciativas de inversión deberán presentar su postulación a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, mediante formulario especialmente dispuesto al efecto por la Oficina.

Artículo 7. Obligación de cumplir con los requisitos durante la vigencia de la tramitación ágil. La iniciativa de inversión postulada deberá cumplir, en todo el proceso de evaluación, selección y, en su caso, durante toda la vigencia de la tramitación ágil, con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente párrafo.

El incumplimiento sobreviniente de cualquiera de dichos requisitos podrá dar lugar a la revisión de la calificación otorgada de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 24 y siguientes del Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de iniciativas de inversión calificadas como estratégicas deberán presentar ante la Oficina actualizaciones a la identificación de autorizaciones sectoriales aplicables acompañada a su postulación de conformidad al numeral 3 del artículo 4 del Reglamento. Dicha actualización no podrá ser considerada como un incumplimiento sobreviniente al respectivo requisito.

Párrafo 2°

Inicio del procedimiento

Artículo 8. Convocatoria y bases de postulación. La Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión convocará, al menos una vez al año, la postulación de iniciativas de inversión, públicas o privadas, para ser calificadas como estratégicas y acceder a la tramitación ágil de sus autorizaciones sectoriales.

La resolución que emita la Oficina para abrir la respectiva convocatoria establecerá las Bases de postulación y determinará la forma en que se ponderarán los factores objetivos de evaluación establecidos en el Reglamento.

Artículo 9. Contenido mínimo de las Bases de postulación. Las Bases deberán contener, en lenguaje claro, comprensible, preciso y directo, a lo menos:

1. Los requisitos y condiciones que deben cumplir los titulares para que sus postulaciones sean declaradas admisibles.

2. La descripción, especificaciones y antecedentes de la iniciativa de inversión postulada que permitan aplicar los factores objetivos de evaluación.
3. Los plazos para la aclaración de las Bases, la apertura y el cierre del periodo de postulación, y las etapas y plazos del procedimiento, considerando la evaluación, confección de la nómina y calificación de las iniciativas de inversión postuladas. Con todo, el periodo de postulación no podrá ser inferior a 20 días hábiles y el procedimiento, en su totalidad, no podrá exceder los seis meses contados desde la publicación de la resolución a la que se refiere el artículo anterior y hasta la notificación de la resolución expedida por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión que formalice los resultados de la selección de iniciativas de inversión postuladas calificadas como estratégicas de conformidad al inciso quinto del artículo 75 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.
4. La ponderación de los factores objetivos de evaluación que será considerada para la asignación de puntajes y la rúbrica de evaluación. Las Bases atenderán al conjunto de factores objetivos de evaluación establecidos en el Reglamento, de manera que la puntuación final refleje adecuadamente la contribución sustantiva de la iniciativa de inversión postulada a uno o más de dichos factores. Con todo, la metodología no podrá exigir la contribución simultánea de todos los factores objetivos de evaluación como condición para determinar la susceptibilidad de la iniciativa de inversión de ser calificada como estratégica.

En ningún caso, la ponderación que establezcan las Bases podrá determinar una ponderación que tenga como resultado la asignación de puntaje basado únicamente en el monto de inversión asociada a las iniciativas de inversión postuladas.

Las Bases podrán considerar criterios de equilibrio regional, para efectos de asignar un puntaje adicional que tenga por única finalidad señalar en la Nómina aquellas iniciativas de inversión postuladas que promuevan el desarrollo armónico de inversión estratégica en las distintas regiones del país. Aquella valoración es sin perjuicio de la aplicación de los factores objetivos de evaluación.

5. Los medios para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en párrafo 1° del presente Título.
6. Las obligaciones de reporte periódico aplicables a los titulares de iniciativas de inversión que resulten calificadas como estratégicas, destinadas a acreditar la mantención del cumplimiento de los factores objetivos de evaluación considerados para su calificación, así como de los requisitos establecidos en el párrafo 2° del Título II.

Las Bases deberán establecer la periodicidad, contenido, forma y medios de entrega de dichos reportes, atendida la naturaleza, escala y complejidad de la iniciativa de inversión.

Los antecedentes que deban acompañarse podrán incluir, entre otros, reportes de avance, actualizaciones de mediciones, indicadores de

desempeño, y antecedentes de verificación emitidos por profesionales competentes o entidades técnicas.

Las Bases no podrán afectar el trato igualitario que debe otorgarse a todas las iniciativas de inversión postuladas, ni establecer diferencias arbitrarias entre ellas. Asimismo, deberán proporcionar información clara y suficiente a los postulantes respecto de los requisitos, factores, metodología de cálculo y ponderaciones aplicables, contemplar plazos oportunos para cada etapa del procedimiento y evitar exigencias meramente formales que no incidan sustantivamente en la evaluación.

Con todo, las Bases podrán requerir antecedentes diferenciados para las iniciativas de inversión postuladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cuando ello resulte necesario y proporcional en atención a su objeto social o giro, tamaño, complejidad organizacional, recursos disponibles y a la naturaleza de las actividades o proyectos que desarrollen. En ningún caso dichas exigencias podrán establecer diferencias arbitrarias ni afectar el trato igualitario entre postulantes que se encuentren en condiciones equivalentes. Las diferenciaciones deberán fundarse en criterios objetivos y guardar relación directa con la adecuada evaluación de los factores objetivos contemplados en el Reglamento.

Párrafo 3°

Examen de admisibilidad

Artículo 10. Examen de admisibilidad. Finalizado el periodo de postulación fijado en las Bases, la Oficina realizará un examen de admisibilidad de las iniciativas de inversión postuladas destinado a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1° del presente Título y que acompaña los antecedentes establecidos en las Bases y el Reglamento.

Las Bases de postulación establecerán el plazo del examen de admisibilidad, el que no podrá exceder de 20 días hábiles. Durante la admisibilidad, la Oficina podrá extender dicho plazo por igual término, por una sola vez y por motivos fundados. En ningún caso, dicha extensión podrá afectar el plazo total del procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo precedente.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Oficina podrá, por una sola vez y fundadamente, otorgar un plazo al titular para que subsane la falta o acompañe los antecedentes respectivos, con indicación de que, si así no lo hace, su postulación se declarará inadmisibile. No procederá la ampliación de este plazo.

Con todo, la Oficina no podrá establecer requisitos ni solicitar antecedentes que no hayan sido previa y expresamente establecidos en las Bases o en el Reglamento.

Artículo 11. Causales de inadmisibilidad. Si la solicitud no reúne las exigencias señaladas en el inciso primero, la Oficina declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada.

Asimismo, la Oficina declarará inadmisibles las iniciativas de inversión en cuyas postulaciones hubieren declarado o acompañado antecedentes falsos, maliciosamente enmendados o tergiversados o presentados de una forma que claramente induzca a error para efectos de su evaluación. En tal caso, y previo a la

resolución que determine la inadmisibilidad, la Oficina otorgará un plazo no superior a 10 días hábiles para que el titular presente las aclaraciones, rectificaciones u observaciones que estime pertinentes, los que deberán ser considerados en la decisión final sobre la admisibilidad.

Evacuado el traslado por parte del titular, la Oficina resolverá en definitiva y de manera fundada sobre la admisibilidad de la postulación.

Artículo 12. Término del examen de admisibilidad y notificación. Vencido el plazo del examen de admisibilidad, la Oficina informará a los titulares de iniciativas de inversión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de su postulación.

Párrafo 4°

Evaluación y confección de la nómina de iniciativas de inversión susceptibles de ser calificadas como estratégicas

Artículo 13. Evaluación de las iniciativas de inversión conforme a los factores objetivos de evaluación. La evaluación de las iniciativas de inversión admisibles será realizada por la Oficina conforme a los factores objetivos de evaluación establecidos en el Título IV del Reglamento.

Artículo 14. Asignación de puntajes. La Oficina evaluará los antecedentes de cada iniciativa de inversión admisible y les asignará puntajes según estas aporten o contribuyan a uno o más factores objetivos de evaluación definidos en el párrafo 3° del Título IV del Reglamento.

La asignación de puntajes se efectuará de conformidad con la metodología prevista en el artículo 48 y la rúbrica de evaluación, pudiendo la Oficina disponer de instructivos de evaluación en las respectivas Bases.

Artículo 15. Confección y publicación de la nómina. La Oficina elaborará una nómina, en orden decreciente, de las iniciativas de inversión susceptibles de ser calificadas como estratégicas. La nómina deberá contener el nombre de la iniciativa de inversión, el titular, el sector productivo, el puntaje obtenido como consecuencia de aplicar los factores objetivos de evaluación y, en su caso, el puntaje asignado para señalar su contribución al equilibrio regional.

La Oficina excluirá de la nómina las iniciativas de inversión en cuyo proceso de evaluación se detectare que hubieren declarado o acompañado antecedentes falsos a su postulación, maliciosamente enmendados o tergiversados o presentados de una forma que claramente induzca a error para efectos de su evaluación. En tal caso, y previo a determinar su exclusión definitiva, la Oficina procederá conforme establecen los incisos segundo y final del artículo 12 del Reglamento.

Artículo 16. Notificación de los resultados de la evaluación. La Oficina informará a cada titular el puntaje obtenido por su iniciativa de inversión tras la evaluación a que se refiere este párrafo, junto con un detalle del cálculo, su fundamentación y su posición dentro de la nómina.

Párrafo 5°

Presentación de la nómina de iniciativas susceptibles de ser calificadas como estratégicas

Artículo 17. Comunicación de la nómina de iniciativas de inversión susceptibles de ser calificadas como estratégicas. La Oficina presentará la nómina a los ministros y ministras señalados en el inciso quinto del artículo 74 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, en sesión convocada por la Oficina en el plazo que fijen las Bases.

La Oficina deberá comunicar la nómina a los ministros y ministras con al menos 10 días hábiles previo a la fecha de la sesión.

Para los efectos del cómputo del plazo a que se refiere el inciso quinto del artículo 74 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, se entenderá que la nómina ha sido recepcionada por los ministros y ministras el día que tenga lugar la comunicación de la nómina.

Artículo 18. Resolución de calificación de iniciativas de inversión estratégicas. La decisión que adopten los ministros y ministras respecto de la selección de iniciativas de inversión postuladas como estratégicas, se formalizará mediante resolución expedida por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la comunicación de la nómina.

Artículo 19. Notificación de iniciativas de inversión postuladas. La Oficina informará de la resolución a que se refiere el artículo anterior a los titulares de las iniciativas de inversión postuladas, a más tardar al quinto día de su expedición. En el mismo plazo, la Oficina deberá notificar a los órganos con competencia sobre las autorizaciones sectoriales aplicables a las iniciativas de inversión seleccionadas, a fin de que estos tomen las acciones de gestión necesarias para dar cumplimiento a los plazos máximos aplicables a los respectivos procedimientos sectoriales.

Adicionalmente, la resolución será publicada en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales.

TÍTULO III

BENEFICIOS ASOCIADOS A LA CALIFICACIÓN DE INICIATIVA DE INVERSIÓN ESTRATÉGICA

Párrafo 1°

Beneficio de tramitación ágil

Artículo 20. Beneficio de reducción de plazos máximos del procedimiento sectorial. Las iniciativas de inversión estratégicas accederán al beneficio de reducción a la mitad de los plazos máximos del procedimiento sectorial dispuestos en el artículo 20 de la Ley o en la normativa sectorial respectiva, según sea el caso, respecto de las autorizaciones sectoriales identificadas en su postulación de

conformidad con el numeral 3 del artículo 4 del Reglamento. Todos los trámites se ordenarán proporcionalmente al nuevo plazo máximo.

Artículo 21. Inicio del beneficio de reducción de plazos máximos del procedimiento sectorial. La tramitación ágil de autorizaciones sectoriales será exigible por los titulares a partir de la notificación a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Reglamento, circunstancia que deberá indicar en la solicitud de autorización sectorial respectiva.

El beneficio a que se refiere el artículo precedente será aplicable únicamente a los procedimientos sectoriales que no hayan sido iniciados. Lo anterior es sin perjuicio de la opción del titular de retirar una solicitud de autorización sectorial previa y presentarla nuevamente haciendo valer la tramitación ágil.

Párrafo 2°

Beneficio de incorporación al catastro de iniciativas de inversión, seguimiento de los procedimientos sectoriales y verificación de la reducción de plazos

Artículo 22. Ingreso al catastro de iniciativas de inversión. De conformidad con el inciso séptimo del artículo 74 de la Ley, la Oficina incluirá las iniciativas de inversión estratégicas en el Catastro de iniciativas de inversión a que se refiere el numeral 9 del artículo 41 de la Ley. De esta manera, la Oficina hará seguimiento a la tramitación de las autorizaciones sectoriales que le sean aplicables a las iniciativas de inversión estratégicas, verificando el cumplimiento de la reducción de plazos.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 41 de la Ley, la Oficina monitoreará los procedimientos sectoriales para la resolución de solicitudes de autorizaciones, con el objeto de verificar si se han observado las exigencias procedimentales establecidas por las normas mínimas contenidas en el Título III de dicha Ley y en las otras leyes generales o sectoriales que les sean aplicables, y que los requisitos exigidos para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales correspondan únicamente a aquellos previamente establecidos en la normativa que las regula.

Artículo 23. Monitoreo del avance de las iniciativas de inversión estratégicas en las Mesas Regionales. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 42 de la Ley, en las Mesas Regionales se realizará un monitoreo del avance de las iniciativas de inversión estratégicas, con el objetivo de favorecer la coordinación y cooperación de los órganos sectoriales dentro de la región.

Párrafo 3°

Término de los beneficios

Artículo 24. Término de los beneficios otorgados a las iniciativas de inversión estratégica. Los beneficios regulados en los párrafos 1° y 2° del presente Título se entenderán vigentes hasta la concurrencia de uno o más de los siguientes supuestos:

1. La renuncia voluntaria del titular de la iniciativa de inversión a su calidad de estratégica.
2. El momento en que finaliza el procedimiento sectorial correspondiente a la última de las autorizaciones identificadas en las fases anteriores al inicio de operaciones definido en el ciclo de vida de la iniciativa de inversión.
3. El momento en que se verifica el incumplimiento sobreviniente de cualquiera de los requisitos de postulación establecidos en el párrafo 1° del Título II, en el periodo comprendido entre la presentación de la postulación hasta la obtención de la última de las autorizaciones identificadas en las fases anteriores al inicio de operaciones definido en el ciclo de vida de la iniciativa de inversión.

Sin perjuicio de los reportes periódicos que determinen las Bases, el titular deberá informar a la Oficina cualquier hecho o circunstancia que configure un incumplimiento sobreviniente de estos requisitos.

4. La pérdida significativa, durante la ejecución del cronograma de solicitud, tramitación y obtención de autorizaciones sectoriales, de cualquiera de los requisitos, condiciones o circunstancias que hayan posibilitado demostrar el aporte o contribución significativa de la iniciativa de inversión estratégica a los factores objetivos de evaluación sobre los cuales haya sido evaluada, de conformidad con el Título IV de este Reglamento y las Bases de postulación respectivas.

Para efectos del seguimiento y constatación de la obligación dispuesta en el artículo 7, se distinguirá entre:

- a) Variaciones exógenas: aquellas alteraciones en las condiciones económicas, sociales, ambientales o regulatorias que no dependan del control o decisión del titular, tales como cambios en tasas de ocupación regional, variaciones macroeconómicas, modificaciones normativas generales o cambios en indicadores oficiales. Estas variaciones no podrán ser consideradas por la Oficina para tener por configurados los supuestos establecidos en los numerales 3 y 4 del inciso anterior.
- b) Variaciones endógenas: aquellas modificaciones que deriven de decisiones, actuaciones, omisiones o cambios en el diseño, alcance, cronograma, estructura financiera o características sustantivas de la iniciativa de inversión imputables al titular. Estas variaciones deberán ser informadas oportunamente a la Oficina.

La Oficina notificará el término de la tramitación ágil al titular de la iniciativa de inversión y a los órganos sectoriales individualizados en el cronograma de solicitud, tramitación y obtención de autorizaciones sectoriales correspondiente, a más tardar al quinto día de la expedición de la resolución que constate el término de la tramitación ágil.

Adicionalmente, la resolución será publicada en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales.

Artículo 25. Procedimiento de verificación de incumplimiento sobreviniente.

Cuando la Oficina tome conocimiento de hechos que pudieren configurar alguna de las causales previstas en los numerales 3 o 4 del artículo 24, deberá iniciar un procedimiento de verificación mediante resolución fundada.

La resolución de inicio deberá:

1. Individualizar con precisión los hechos y antecedentes que sustenten la eventual configuración de la causal.
2. Identificar expresamente el requisito, condición o factor objetivo de evaluación cuya mantención se encuentra en cuestión.
3. Señalar los elementos objetivos considerados para estimar su eventual incumplimiento o pérdida significativa.

Dicha resolución será notificada al titular de la iniciativa de inversión estratégica, otorgándole un plazo de diez días hábiles para formular descargos y acompañar los antecedentes que estime pertinentes.

Artículo 26. Descargos y antecedentes. Dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el titular podrá formular observaciones y alegaciones respecto de los hechos indicados en la resolución y acompañar antecedentes, informes técnicos o documentación destinados a verificar la mantención de los requisitos, condiciones o circunstancias cuestionadas.

En el caso de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 24, la verificación deberá circunscribirse exclusivamente a los factores objetivos de evaluación que hubieren sido aplicados en la respectiva convocatoria y considerados en la resolución que calificó la iniciativa como estratégica. No podrán incorporarse nuevos criterios, indicadores o metodologías no vigentes al momento de la postulación respectiva.

La Oficina solo podrá fundar su decisión en antecedentes verificables y objetivos, debiendo explicitar la variación concreta que sustente la eventual pérdida significativa de cualquiera de los requisitos, condiciones o circunstancias vinculadas a los factores objetivos de evaluación, en los términos del referido numeral 4 del artículo 24 del Reglamento.

La Oficina podrá requerir información adicional o disponer diligencias complementarias a los descargos del titular cuando lo estime necesario para resolver fundadamente.

Artículo 27. Resolución del procedimiento. Vencido el plazo para formular descargos y evacuadas, en su caso, las diligencias decretadas, la Oficina dictará resolución fundada dentro del plazo máximo de veinte días hábiles.

La resolución deberá pronunciarse expresamente sobre:

1. La configuración o no de la causal invocada. Para estos efectos, la Oficina deberá determinar si el incumplimiento o variación constatada es real, actual y verificable.

2. La entidad y alcance del incumplimiento verificado. Para estos efectos, la Oficina deberá evaluar si dicha variación es significativa en relación con el aporte o contribución originalmente acreditada.
3. La procedencia del término de los beneficios otorgados o, en su caso, la mantención de la calidad de iniciativa de inversión estratégica. Para estos efectos, la Oficina deberá ponderar si la pérdida constatada altera sustantivamente la posición comparativa que permitió la calificación como estratégica.

Solo procederá el término de los beneficios cuando la pérdida o incumplimiento tenga entidad suficiente para afectar de manera sustancial los fundamentos de la calificación.

La resolución que ponga término al procedimiento deberá ser fundada y ponderar los antecedentes aportados por el titular, ajustándose al principio de proporcionalidad.

Artículo 28. Efectos y notificaciones. Constatada la configuración de alguna de las causales previstas en los numerales 3 o 4 del artículo 24, la resolución declarará el término de los beneficios desde su notificación.

La resolución será notificada al titular al día siguiente de su expedición. Por su parte, la resolución será notificada a los órganos sectoriales individualizados en el cronograma de solicitud, tramitación y obtención de autorizaciones sectoriales dentro del plazo de cinco días hábiles.

Contra dicha resolución procederán los recursos administrativos establecidos en la ley N° 19.880.

Artículo 29. Subsanación y medidas correctivas. Cuando los hechos verificados permitan concluir que el incumplimiento sobreviniente no es sustancial o que la variación constatada es susceptible de corrección dentro de un plazo razonable, la Oficina, en aplicación del principio de proporcionalidad, podrá otorgar al titular un plazo para subsanar o adoptar medidas correctivas.

La resolución que conceda dicho plazo deberá:

1. Precisar las medidas o antecedentes que deban ser aportados.
2. Establecer un plazo cierto y razonable para su cumplimiento.
3. Indicar que la falta de subsanación dentro del plazo conferido habilitará a la Oficina para declarar el término de los beneficios.

La concesión de un plazo de subsanación no procederá cuando el incumplimiento afecte de manera sustancial los fundamentos que justificaron la calificación como iniciativa de inversión estratégica.

TÍTULO IV

FACTORES OBJETIVOS DE EVALUACIÓN

Párrafo 1°

De los criterios legales de evaluación

Artículo 30. Evaluación de la Oficina conforme a los factores objetivos de evaluación. La Oficina evaluará y comparará las iniciativas de inversión que postulan a la tramitación ágil de conformidad con los criterios legales de evaluación señalados en el inciso segundo del artículo 75 de la Ley y que se reiteran a continuación:

1. el monto de la inversión;
2. su impacto en el empleo;
3. el aporte al desarrollo económico nacional;
4. el beneficio para el desarrollo social y económico de las regiones y territorios del país y su población;
5. la transferencia tecnológica asociada; y,
6. la contribución a los objetivos ambientales definidos como prioritarios por el país.

Los criterios legales sirven de base para determinar y especificar los factores objetivos de evaluación que se describen en este Título. Cada criterio legal de evaluación puede determinar y especificar uno o más factores objetivos de evaluación.

Artículo 31. Criterio legal de evaluación N° 1: Monto de la inversión. Para efectos de la aplicación del presente criterio legal de evaluación, se considerará como inversión la formación bruta de capital fijo, entendida como el valor de los activos fijos adquiridos o producidos por el titular, tales como infraestructura, maquinaria, equipos, mejoras de terreno y/o activos fijos equivalentes.

Artículo 32. Criterio legal de evaluación N° 2: Impacto en el empleo. Para efectos de la aplicación del presente criterio legal de evaluación, se entenderá por impacto de la iniciativa de inversión en el empleo la cantidad de puestos de trabajo, incluyendo al personal propio como al de contratistas permanentes, que estima crear durante la etapa de construcción y operación, de forma directa e indirecta.

Artículo 33. Criterio legal de evaluación N° 3: Aporte al desarrollo económico nacional. Para efectos de la aplicación del presente criterio legal de evaluación, se entenderá por aporte al desarrollo económico nacional el conjunto de encadenamientos productivos que una iniciativa de inversión genere o proyecte generar en la diversificación de la economía del país.

A su turno, por encadenamientos productivos se entenderá el conjunto de relaciones económicas entre un sector productivo específico y el resto de los sectores de la economía mediante la provisión y utilización de bienes y servicios intermedios.

Artículo 34. Criterio legal de evaluación N° 4: Beneficio para el desarrollo social y económico de las regiones y territorios del país y su población. Para efectos de la aplicación del presente criterio, se entenderá por beneficio para el desarrollo social y económico regional la capacidad de una iniciativa de inversión para realizar aportes o contribuciones sobre las condiciones de bienestar de la población y sobre la reducción de brechas sociales y territoriales en la región o regiones donde dicha iniciativa sea emplazada.

Artículo 35. Criterio legal de evaluación N° 5: Transferencia tecnológica asociada a una iniciativa de inversión. Para efectos de la aplicación del presente criterio legal de evaluación, se entenderá por transferencia tecnológica todo acto, proceso o actividad mediante el cual una iniciativa de inversión incorpora tecnologías, conocimientos, técnicas, o innovaciones, con la finalidad de aumentar su productividad.

Artículo 36. Criterio legal de evaluación N° 6: Contribución a los objetivos ambientales definidos como prioritarios por el país. Para efectos de la aplicación del presente criterio legal de evaluación, por contribución a los objetivos ambientales prioritarios del país se entenderá el aporte o contribución que una iniciativa de inversión realice a la consecución de los objetivos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión a nivel nacional para el cambio climático a que se refiere el Párrafo Segundo del Título II de la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático.

En particular, se comprenderá entre tales instrumentos la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional, y los planes sectoriales de mitigación y/o adaptación al cambio climático.

Párrafo 2°

De la naturaleza y determinación de los factores objetivos de evaluación

Artículo 37. Naturaleza y determinación de los factores objetivos de evaluación. Los factores objetivos de evaluación definidos en el párrafo 3° corresponden a variables evaluativas específicas, cuantificables o verificables, determinadas en este Reglamento sobre la base de los criterios legales señalados en los artículos precedentes, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 3 del Reglamento.

Dichos factores objetivos de evaluación se fundan en uno o más criterios legales de evaluación.

Las Bases de postulación determinarán su ponderación y metodología de aplicación, sin alterar su contenido ni incorporar nuevos factores.

Las metodologías de cálculo y aplicación de los factores objetivos de evaluación deberán fundarse en criterios objetivos, verificables y técnicamente consistentes, y deberán establecerse expresamente en las Bases de postulación.

Párrafo 3°

De los factores objetivos de evaluación y su aplicación

Artículo 38. Factor Objetivo de Evaluación N° 1. El valor de la inversión estimada asociada a la iniciativa de inversión, expresado en millones de dólares. Para los efectos de la verificación de dicho factor por la Oficina durante la etapa de evaluación, el titular deberá reportar y desglosar por año el monto de la inversión estimada asociada a la iniciativa de inversión, hasta el momento en que inicie su operación. El titular deberá acreditar dicho monto mediante la documentación que respalde la estimación presentada.

La tasa de descuento para calcular el valor presente de la inversión será definida por la Oficina en las Bases de postulación respectivas.

Artículo 39. Factor Objetivo de Evaluación N° 2. El empleo directo que la iniciativa de inversión estima crear, diferenciando su fase de construcción y su fase de operación. Para los efectos de la verificación del empleo directo, el titular deberá desglosar, por año, la cantidad estimada de personal propio y de contratistas permanentes que la iniciativa de inversión estime crear durante la etapa de construcción y operación. El titular deberá verificar tales cantidades mediante la documentación que sustente dicha estimación anual, tales como contratos, acuerdos de colaboración y respaldo de estimaciones y cálculos.

Artículo 40. Factor Objetivo de Evaluación N° 3. El empleo indirecto que la iniciativa de inversión estima crear, distinguiendo entre su fase de construcción y su fase de operación. Para los efectos de la verificación del empleo indirecto, el titular deberá presentar una estimación del empleo indirecto que el proyecto generará, desagregada por año, durante las etapas de construcción y operación, considerando los efectos inducidos en la cadena de proveedores, servicios asociados y actividades económicas complementarias vinculadas a la construcción y operación de la iniciativa de inversión.

Dicha estimación podrá sustentarse en metodologías sectoriales aplicables a la iniciativa de inversión o en antecedentes verificables, tales como estudios sectoriales, estadísticas oficiales, informes técnicos u otras referencias reconocidas, nacionales o internacionales, siempre que se identifique claramente la metodología empleada y los supuestos utilizados.

Asimismo, las estimaciones de empleo indirecto presentadas podrán ser adaptadas al área de emplazamiento del proyecto, así como a compromisos específicos que determinen encadenamientos productivos locales u otras acciones contempladas en la iniciativa de inversión, debidamente fundamentadas.

El titular deberá acompañar los antecedentes, cálculos y supuestos que respalden la estimación presentada, de modo que permitan su revisión, verificación y coherencia con las características de la iniciativa de inversión evaluada.

Artículo 41. Factor Objetivo de Evaluación N° 4. Índice de Encadenamientos Productivos, elaborado por la Oficina y aplicado a la iniciativa de inversión postulante. El Índice de Encadenamientos Productivos deberá permitir estimar el grado de articulación de una iniciativa de inversión con el resto de la economía, a

partir de los encadenamientos que genera tanto en la provisión de insumos como en la demanda de productos y servicios, independientemente del tamaño de la iniciativa de inversión, con el objetivo de estimar su aporte relativo al desarrollo económico nacional.

Artículo 42. Factor Objetivo de Evaluación N° 5. Índice de Encadenamientos Productivos multiplicado por el monto de inversión, elaborado por la Oficina y aplicado a la iniciativa de inversión postulante.

El Índice de Encadenamientos Productivos multiplicado por la inversión debe permitir estimar el grado de articulación de una iniciativa de inversión con el resto de la economía, a partir de los encadenamientos que genera tanto en la provisión de insumos como en la demanda de productos y servicios, ponderado por la cantidad de inversión, con el objetivo de estimar su aporte absoluto al desarrollo económico nacional.

El Índice de Encadenamientos Productivos por sector productivo, al que hacen referencia el artículo 41 y el presente artículo, será calculado y publicado por la Oficina utilizando la Matriz de Insumo-Producto publicada por el Banco Central, considerando los encadenamientos productivos asociados a la demanda de insumos intermedios provenientes de otros sectores productivos, y los encadenamientos productivos vinculados al uso de los bienes y servicios producidos por la iniciativa de inversión como insumos en otras actividades económicas.

Este índice será calculado por la Oficina para el desglose de las actividades económicas, conforme a la última actualización disponible del Banco Central de la Matriz Insumo Producto al momento de publicación de la resolución de bases de postulación respectiva.

Para efectos de la verificación de los factores establecidos en el artículo 41 y en el presente artículo, el titular de la iniciativa de inversión deberá informar el o los giros económicos principales de la iniciativa de inversión postulante, de conformidad con los códigos de actividad económica del Servicio de Impuestos Internos.

Con el objeto de facilitar dicha identificación, la Oficina elaborará y publicará una tabla de referencia que establezca las equivalencias entre los giros económicos del Servicio de Impuestos Internos y los sectores económicos definidos en la Matriz de Insumo-Producto del Banco Central. Dicha tabla podrá ser utilizada por el titular para efectos de la determinación del sector económico aplicable a su iniciativa de inversión, sin perjuicio de justificar fundadamente una determinación distinta, cuando las características específicas de la iniciativa de inversión así lo ameriten.

En aquellos casos en que la iniciativa de inversión no pueda ser identificada de manera íntegra con un único sector dentro de los definidos en la Matriz Insumo-Producto del Banco Central, y siempre que exista una justificación técnica debidamente respaldada con antecedentes, se permitirá su identificación en más de un sector. En tales situaciones, el índice correspondiente deberá ponderarse de acuerdo con la participación relativa de cada sector en la producción final de la iniciativa de inversión. Esta identificación deberá efectuarse cautelando que no exista doble contabilización de los sectores considerados, no pudiendo en ningún caso contabilizarse productos intermedios.

Durante el periodo de postulación, la Oficina dispondrá canales formales de consulta orientados a facilitar la adecuada aplicación de la metodología para la determinación del sector económico aplicable a la iniciativa de inversión o para el cálculo del Índice correspondiente

Artículo 43. Factor Objetivo de Evaluación N° 6. Proporción de empleo regional comprometido, desagregado para las fases de construcción y operación, en relación con el total del empleo proyectado por la iniciativa de inversión.

Respecto de la proporción de empleo regional comprometido en la etapa de construcción y operación en relación con el total del empleo proyectado para las mismas etapas, se considerarán exclusivamente los compromisos de contratación de mano de obra, tanto de personal propio como de contratistas permanentes, con residencia en la región donde la iniciativa de inversión sea emplazada.

Dichos compromisos deberán encontrarse explícitamente identificados, cuantificados y respaldados mediante antecedentes verificables presentados por el titular, los cuales permitirán su revisión y validación por la Oficina durante la evaluación.

La Oficina no considerará estimaciones generales ni declaraciones sin respaldo documental.

Artículo 44. Factor Objetivo de Evaluación N° 7. Contribución a indicadores de vulnerabilidad socioterritorial. Respecto de este factor, el titular deberá reportar y fundamentar la forma en que la iniciativa de inversión contribuye a la disminución de vulnerabilidades identificadas en una o más dimensiones, subdimensiones e indicadores que conforman el Sistema de Indicadores de Vulnerabilidad Socioterritorial o la metodología de diagnóstico social que defina el Ministerio de Desarrollo Social y Familia para la identificación de vulnerabilidades en las regiones.

Artículo 45. Factor Objetivo de Evaluación N° 8. Aporte o contribución al Índice de Desarrollo Humano de la región. Respecto del aporte de la iniciativa de inversión al Índice de Desarrollo Humano (IDH) de la región, este deberá ser reportado por el titular de la iniciativa de inversión postulada, fundamentando de manera de qué manera precisa su iniciativa de inversión contribuye al mejoramiento de una o más de las dimensiones que componen dicho índice, conforme a la metodología vigente del Índice de Desarrollo Humano, definida a nivel internacional por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas.

Para efectos de la verificación que realice la Oficina durante la etapa de evaluación, el titular deberá presentar la documentación de respaldo sobre la existencia de acuerdos o compromisos que, bajo un criterio de adicionalidad, benefician a la región o regiones donde la iniciativa de inversión esté emplazada. El titular deberá reportar la cuantía estimada de tales acuerdos o compromisos.

Para efectos de la asignación de puntaje bajo el presente criterio legal de evaluación, la Oficina excluirá íntegramente aquellos aportes o contribuciones que constituyan, al mismo tiempo, compromisos ambientales voluntarios, según lo

dispuesto en los artículos 18 letra m) y 19 letra d) del decreto supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 46. Factor Objetivo de Evaluación N° 9. Gasto en transferencia tecnológica en proporción al total del monto de la inversión de la iniciativa.

Para efectos de la verificación del presente factor que realice la Oficina durante la evaluación, el titular deberá informar y acompañar documentación sobre actos, procesos o actividades que representen transferencia tecnológica en su iniciativa de inversión y especificar su cuantía.

Con tal fin, podrá acompañar la siguiente documentación: certificados de solicitud, registro o prioridad de patente emitido por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial; certificados de registro vigente con anotaciones de patente emitido por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial; contratos de licencias tecnológicas; gastos incurridos para la constitución de derecho de propiedad industrial amparados en la ley N° 19.039, de propiedad industrial; certificados u otros instrumentos reconocidos en el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, o en el marco del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, incluyendo gastos en asesoría legal, tasas nacionales, informes periciales, costos de publicaciones, traducciones, estudios de patentabilidad y otros similares; gastos incurridos para la constitución de derechos de propiedad intelectual amparados en la ley N° 17.336, de propiedad intelectual; gastos incurridos para la constitución de derechos de propiedad industrial amparados en la ley N° 19.342, que regula derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales; documentos sobre valoraciones de activos tecnológicos; contratación de estudios de factibilidad técnica y adaptación tecnológica; acuerdos o convenios de colaboración con entidades de educación superior en materia de transferencia tecnológica y de conocimiento; y otros documentos que verifiquen actos, procesos o actividades análogos y que la Oficina especifique, anualmente, en la resolución de bases de postulación.

La Oficina atenderá al carácter técnico y la calidad de la documentación aportada por el titular de la iniciativa de inversión conforme al Manual de Oslo, Directrices para la Recogida e Interpretación de Información Relativa a Innovación; a las directrices del Manual de Frascati, Guía para la Recopilación y Presentación de Información sobre la Investigación y el Desarrollo Experimental; a las directrices del Manual de Canberra, de Recursos Humanos Dedicados a Ciencia y Tecnología, todos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos; y a otros manuales técnicos de equivalente reconocimiento internacional.

Tratándose de iniciativas de inversión cuyos titulares gocen de alguno de los beneficios establecidos en la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo, se entenderá que podrán acreditar su gasto en transferencia tecnológica, para los efectos de verificar el presente factor objetivo de evaluación, conforme a las resoluciones que la Corporación de Fomento de la Producción disponga para certificar gastos en innovación y desarrollo.

No se considerará como transferencia tecnológica asociada a una iniciativa de inversión la mera adquisición de bienes de capital, equipos o licencias de software que se encuentren disponibles comercialmente de manera estándar y cuya implementación no requiera de un proceso de adaptación, entrenamiento

especializado o desarrollo de capacidades técnicas específicas en el territorio nacional.

Artículo 47. Factor Objetivo de Evaluación N° 10. Aporte o contribución a los objetivos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión a nivel nacional para el cambio climático de la Ley Marco de Cambio Climático. Para efectos de la verificación del presente factor objetivo de evaluación, el titular deberá autorreportar su aporte o contribución específico al cumplimiento del presente factor.

El titular deberá reportar, especialmente y cuando sea el caso, su adscripción a programas de medición o cuantificación de cumplimiento de objetivos ambientales dirigidos por órganos de la Administración del Estado.

Alternativa o complementariamente a la forma de verificación establecida en el inciso anterior, el titular de una iniciativa de inversión podrá reportar su aporte o contribución específico al cumplimiento del presente factor mediante la herramienta de autoevaluación de la Taxonomía de Actividades Económicas Medioambientalmente Sostenible de Chile provista por el Ministerio de Hacienda.

En tal caso, el titular deberá autoevaluar su iniciativa de inversión en lo relativo a la Regla Mínima 1 y Regla Mínima 2 de dicha herramienta.

Para el caso de la Regla Mínima 1, el titular deberá autoevaluar su contribución sustancial a la mitigación y adaptación al cambio climático. Para el caso de la Regla Mínima 2, el titular deberá autoevaluar cómo la iniciativa de inversión no hace daño significativo a los siguientes objetivos ambientales: mitigación al cambio climático, adaptación al cambio climático, uso sostenible de los recursos hídricos y marinos, transición hacia una economía circular, prevención y control de la contaminación, y protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas.

La Oficina dispondrá de instructivos para el autorreporte de los aportes o contribuciones específicos de una iniciativa de inversión al cumplimiento del presente factor objetivo de evaluación en las Bases de postulación respectivas.

Párrafo 4° De la asignación de puntajes

Artículo 48. Asignación de puntajes. La Oficina asignará puntajes a cada iniciativa de inversión evaluada en consideración a los factores objetivos de evaluación establecidos en el párrafo 3° del presente Título bajo criterios cuantitativos y cualitativos.

Con el objetivo de comparar las iniciativas de inversión sobre la base de un factor objetivo de evaluación, se aplicará una asignación de puntajes objetiva y proporcional, de acuerdo con los antecedentes presentados por los titulares y revisados durante el proceso de evaluación.

Para estos efectos, se asignará un puntaje al factor objetivo de evaluación en función del valor observado de la variable definida, calculada conforme a la

metodología establecida para cada caso, tras ello, las iniciativas se asignarán puntajes entre el 1 y 100 mediante una escala lineal normalizada, en la que aquella que presente el menor valor de la variable considerada recibirá 1 punto, mientras que la que presente el mayor valor recibirá 100 puntos. Los valores intermedios recibirán puntaje de manera proporcional, de acuerdo con su posición relativa dentro del conjunto de iniciativas evaluadas.

Las variables cualitativas que no puedan disponerse en una escala jerárquica o secuencial no serán objeto de comparación lineal en función de magnitudes crecientes o decrecientes. En tales casos, la asignación de puntaje se efectuará mediante la definición previa de categorías o niveles de desempeño. Para estos efectos, la Oficina evaluará los antecedentes presentados por el titular y verificará su correspondencia con los descriptores técnicos definidos para cada categoría. La asignación de puntaje se realizará conforme al aporte o contribución acreditado respecto del factor objetivo de evaluación correspondiente, asegurando consistencia en la aplicación del criterio.

TÍTULO V

COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LA OFICINA DE AUTORIZACIONES SECTORIALES E INVERSIÓN Y LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Párrafo 1°

Colaboración y cooperación para la aplicación de la tramitación ágil

Artículo 49. Coordinación y cooperación entre órganos sectoriales y titulares durante la tramitación ágil. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 41 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, la Oficina procurará en todo momento la coordinación y cooperación entre los órganos sectoriales y los titulares de iniciativas de inversión estratégicas para la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales cuya tramitación deba ser agilizada.

Para el cumplimiento de tales funciones, la Oficina monitoreará permanentemente que en los procedimientos sectoriales agilizados se observen las exigencias procedimentales establecidas en la Ley y en las otras leyes generales o sectoriales que les sean aplicables.

Artículo 50. Recomendaciones de la Oficina durante la tramitación ágil. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 41 de la Ley, la Oficina podrá dictar recomendaciones dirigidas a los órganos sectoriales para la adecuada aplicación del beneficio de reducción de plazos máximos del procedimiento sectorial y dispondrá de mecanismos para asesorar técnicamente a los funcionarios y las funcionarias y equipos encargados de tramitar autorizaciones sectoriales bajo el régimen de tramitación ágil, procurando una adecuada coordinación y cooperación entre dichos órganos y los titulares de iniciativas de inversión estratégicas.

Artículo 51. Colaboración y cooperación con órganos de la Administración del Estado durante la tramitación ágil. De conformidad con lo establecido en el

numeral 10 del artículo 41 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en virtud de los principios consagrados en el artículo 3 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la Oficina podrá requerir fundadamente información y antecedentes específicos a otros órganos de la Administración del Estado para verificar la mantención de los requisitos y condiciones asociados a la calificación de estratégica de una iniciativa de inversión y asegurar la adecuada aplicación de la tramitación ágil regulada en el Reglamento.

Artículo 52. Reportes de la Oficina y mejora continua de la tramitación ágil. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 41 y el inciso séptimo del artículo 74 de la Ley, la Oficina podrá elaborar y difundir reportes sobre la observancia de las normas y principios aplicables a la tramitación de autorizaciones sectoriales por parte de los órganos sectoriales en el marco del avance de las iniciativas de inversión estratégicas. Dichos reportes se publicarán en SUPER y servirán de base para la mejora continua de la tramitación ágil como mecanismo de fomento a la inversión.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53. Cómputo de plazos. Los plazos establecidos en este Reglamento se regirán por lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Los plazos de días establecidos en el Reglamento son de días hábiles, salvo que ésta lo disponga expresamente de otra forma.

Artículo 54. Mecanismo de notificación. Las resoluciones de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión dictadas en el marco de la aplicación del Reglamento deberán ser notificadas a los órganos sectoriales y a los titulares de iniciativas de inversión, cuando corresponda, mediante el Sistema Unificado de Información de Permisos Sectoriales.

Artículo 55. Tratamiento y protección de datos personales. La aplicación del Reglamento deberá respetar lo establecido en la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, sus modificaciones y legislación complementaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero transitorio: El Reglamento entrará en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo séptimo transitorio de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

Segundo transitorio: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión podrá, desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, impartir las orientaciones e

instrucciones que sean necesarias a los órganos sectoriales para guiar la aplicación de la tramitación ágil de iniciativas de inversión estratégicas, de conformidad con la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e Inversión y el Reglamento.